





de la casa en que vivan, se presentará al capitán del cuartel mayor, quien reuniendo las cuatro secciones de los cuarteles menores que le pertenecen, ocurrirá con ellas á la seccion de policía, para que se inscriban en un libro, y se dé por dichas listas á cada individuo una patente con su filiacion, y además un escudo de metal en que conste el número que por orden progresivo le toque, el cual por ningun motivo dejará de traer sobre el pecho, so pena de dos á doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 5. El que perdiere uno ú otro, pagará para su reposicion cuatro reales por el escudo y un real por la patente, á ménos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo dos reales por el primero y medio real por la segunda: lo mismo dará por ésta en caso de que se inutilice con el uso; declarándose desde ahora que es personal y que por lo mismo no puede servir más que al individuo que conste en ella filiado.

Art. 6. Si se encontrare alguna patente cuya filiacion no confronte con el que la porte, éste y el legítimo dueño pagarán doce reales de multa cada uno, ó sufrirán un mes de grillete.

Art. 7. A cualquiera que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se les aplicará por ese solo hecho la multa de uno á diez pesos, y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Art. 8. A la persona á quien se le encuentre patente ó escudo ajenos, y se compruebe que ha usado de una ó de otra como un medio de disfraz para cometer algun delito, además de sufrir la pena que impone el artículo 6º de este reglamento, se le consignará á la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 9. El que se hallare algun escudo ó patente de las de que se trata, lo presentará al alcalde del cuartel ó á la sec-

cion de policía, por la que se compelerá al dueño á que dé dos reales á la persona del hallazgo, ménos en el caso de robo probado.

Art. 10. Todo el que segun este bando deba tener su patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes al capitán, para que le ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejen de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 11. Siempre que algun aguador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella expresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 12. El dia que todos los aguadores de un cuartel mayor ocurran con su capitán á la seccion de policía, para el objeto que expresa el artículo 4º, entregarán allí las patentes que les han servido en el año, para que tomándose razon de ellas en los libros, segun las anotaciones mensuales, se devuelvan á los interesados para que puedan acreditar la conducta que hayan observado. El que no presente dichas patentes, sufrirá la pena que, conforme á este reglamento, se le imponga.

Art. 13. Los aguadores tendrán obligacion de avisar á su cabo, cuando varien de habitacion ó vayan á salir de la ciudad temporalmente, para que dicho cabo lo comuniqué á su capataz y éste á su capitán, quien dará el debido parte á la seccion de policía.

Art. 14. Cuando muera algun aguador, su familia lo avisará al cabo, y si no la tiene, el casero de la casa donde vivia. En este caso, el cabo recogerá la patente y el escudo del difunto, y hará que lleguen con la noticia al capitán, á fin de que éste presente todo en la seccion de policía.

Art. 15. Cuando algun aguador quiera separarse de su ejercicio para dedicarse á

otro, lo avisará á su cabo, entregándole la patente y el escudo, para que haga lo mismo que se previene en el artículo anterior.

Art. 16. Los aguadores podrán á su arbitrio variar de una fuente á otra, pero avisando anticipadamente á los cabos de ambas, para que por el debido conducto llegue la noticia al capitán ó capitanes, y por ellos á la seccion de policía.

Art. 17. La omision de los aguadores, de sus familias, ó de los caseros, de dar los avisos de que tratan los cuatro artículos anteriores; la de los cabos en comunicarlas á sus capataces, y la de éstos en participarlas á los capitanes, será castigada, en los tres primeros con dos reales, en los segundos con tres, y en los terceros con cuatro reales de multa, á más de pagar á prorrata dos reales por el escudo si éste se llega á extraviar.

Art. 18. Los capitanes se presentarán los lunes, á cualquiera hora del dia, en la inspeccion de policía, á dar parte de las ocurrencias á que se refieren los anteriores artículos, y entregar las patentes y escudos que hayan recogido; bajo la multa de un peso si pudiendo no se presentan, y de cinco reales por cada noticia que dejen de dar habiéndola recibido.

Art. 19. El cabo, capataz ó capitán que se pase de una fuente á otra, cesa de su encargo, quedando de simple aguador en la segunda.

Art. 20. En caso de que cualquiera cabo, capataz ó capitán varíe de habitacion, salga de la ciudad temporalmente, muera, se separe de su ejercicio ó se pase de una fuente á otra, se hará respectivamente lo que está prevenido para los aguadores, y además se dará aviso al jefe de manzana, al alcalde del cuartel ó al regidor, segun el caso, para que si fuere necesario, procedan á que se haga nueva eleccion, con el objeto de cubrir la vacante ó vacantes si el individuo que se separa ha obtenido dos encargos.

Art. 21. Para ser admitido cualquier in-

dividuo en el ejercicio de aguador, será necesario que dé papel de conocimiento, que lo presente alguno del mismo ramo y lo recomiende al cabo de la fuente á que quiera pertenecer, quien lo llevará ante el capataz, para que rectificando el informe que se le dé, conduzca á dicho individuo ante el capitán, para que lo presente en la seccion de policía y en ella se le expida el escudo y patente de que ya se ha hablado.

Art. 22. Los cabos, capataces y capitanes, no permitirán que individuo alguno se emplee en el ejercicio de aguador, si no ha obtenido el escudo y patente por la seccion de policía; al que sorprendieren sin estos requisitos, lo presentarán al alcalde del cuartel respectivo, para que le imponga una multa de un peso á doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y que por la tercera lo considere como vago é inobediente.

Art. 23. Los aguadores que saquen agua de casa particular y no de fuente pública, se agregarán á la más inmediata para el cumplimiento de este bando.

Art. 24. Será obligacion forzosa de los aguadores conservar el mayor aseo en la fuente á que concurren, así como tambien en sus inmediaciones. Al efecto, el cabo hará que todo aguador coopere personalmente para que cada ocho dias se proceda á limpiar la fuente á que concurre, y á barrer y regar diariamente sus inmediaciones. El mismo cabo procederá contra el que fuere moroso en esa obligacion ó se resistiere á cumplirla, conduciéndolo ante el gobernador ó el presidente del Excmo ayuntamiento, quien lo castigará con una multa, que no baje de dos reales ni exceda de doce.

Art. 25. El capataz hará cumplir á los cabos las obligaciones que les impone este reglamento, y vigilarán que lo hagan los aguadores con las que les corresponden.

El capitán cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores en la parte que les toca.

Art. 26. Los encargos de cabo, capataz



y capitán, no dan ninguna clase de preferencia al que los desempeñe, ya sea respecto del lugar de donde saquen agua ó ya en cuanto á consideraciones ó distinción personal, supuesto que todos son iguales, y que al dictarse este reglamento no se tiene otro objeto, que hacer susceptible una regular policía en el ramo, para que se procure el mejor servicio público. Por lo mismo, cualquiera granjería que se haga valiéndose de aquellos nombramientos, se castigará con una multa de uno á cinco reales, ó de tres á cinco días de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del encargo, é inhabilitados para volver á obtenerlo los delincuentes.

Art. 27. En caso de incendio, será obligación de los cabos reunir inmediatamente á los aguadores, para que ocurriendo al capataz ó capitán, se dirijan al lugar del incendio, poniéndose á disposición de la autoridad que haya tomado conocimiento de aquella ocurrencia, para que presten todos los auxilios posibles que demanda la humanidad y el bienestar de sus conciudadanos.

Art. 28. Las faltas para que no haya pena señalada en este reglamento, las castigará el gobernador del Distrito ó el presidente del Excmo. ayuntamiento, con multas de un real á ocho pesos, ó un tiempo proporcionado de prisión ó grillete.

Art. 29. Por esta vez, y siempre que el gobierno del Distrito lo crea conveniente, hará las elecciones de que trata este reglamento.

Art. 30. Todas las multas de que habla este reglamento, serán entregadas en la tesorería municipal, con aplicación á la reposición de cañerías y arcos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que las cobren.

Art. 31. El capitán que á juicio de la sección de policía haya mantenido el mejor orden su cuartel, recibirá una ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito, el día 31 de Diciembre de cada año.

NUMERO 3499.

Diciembre 19 de 1850.—Reglamento á que ha de sujetarse la junta de crédito público.

Usando el Excmo. Sr. presidente de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución, y á consecuencia de la ley de 30 de Noviembre último, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CREDITO PUBLICO.

Art. 1. Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de Noviembre y su reglamento, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo, conforme á la misma ley, tres de los nombrados por el gobierno y aprobados por el senado.

Art. 2. Todas las disposiciones que acordare la junta, serán comunicadas por el presidente de ella, á nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente sin réplica ni excusa, por los empleados de aduanas, resguardos, contraresguardos, visitadores é interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias á las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta directamente al Ministerio de Hacienda. Excepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, receptorías, contraresguardos, visitadores y demas á quienes toque, se entenderán directamente con la junta de crédito público, y á ella remitirán las noticias, documentos y consultas que, conforme á la práctica y á las disposiciones vigentes, dirigen hoy al Ministerio de Hacienda y á la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3. Queda á cargo de la junta la formación de la cuenta general de las aduanas marítimas, que debe servir cada año para la Memoria del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento y exámen de los manifiestos y apuntes, la formación de la ba-

lanza de comercio de importación y exportación, y las cuentas del crédito interior y exterior.

Art. 4. Para el mejor desempeño de sus funciones, se dividirá la junta en tres secciones:

Sección 1ª—De aduanas marítimas.

Sección 2ª—De crédito pasivo.

Sección 3ª—De crédito activo.

Art. 5. Las funciones de estas secciones, serán:

I. Instruir los expedientes de su ramo y dar cuenta con ellos á la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las resoluciones que estime convenientes.

III. Despachar conforme á las resoluciones é instrucciones de la junta.

Art. 6. Las discusiones y deliberaciones de la junta serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribución del artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de riguroso secreto.

Art. 7. Las secciones ordinarias de la junta serán los martes y viernes de cada semana; pero tendrá sesiones extraordinarias en los días que se acuerde, ó cuando sea citada por el ministro de Hacienda.

Art. 8. Las resoluciones de la junta se asentarán en un libro de actas, y se llevarán tambien libros separados en que se copien las órdenes, circulares, consultas y disposiciones conducentes del Ministerio de Hacienda, y todas las de la junta.

Art. 9. Cada dos años se nombrará de entre los vocales un tesorero, el cual percibirá de la Tesorería general el dinero, letras, ó cualquiera otra clase de valores que, conforme á la ley, pertenezcan á la administración de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno sin previa orden firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá á la misma junta cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo, y á dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán á la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las examine y expida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el más antiguo, con exclusion del presidente y tesorero, y durará cuatro meses. Sus funciones serán; levantar y autorizar las actas de las sesiones; dar cuenta con la correspondencia; estender los documentos que se le encarguen especialmente, y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno un estado general, relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronterizas; una noticia de la exportación y circulación de platas; otra de los buques entrados y salidos en los puertos, y todas las demas que el gobierno pida ó la junta juzgue conveniente remitir. Cada cuatro meses presentará un estado general comprensivo de la deuda pública interior, y otro cada semestre de las de la exterior.

Art. 14. En los casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público, ántes que recaiga la resolución del gobierno. A este efecto, la junta de aranceles dirigirá á la de crédito público sus consultas, para que ésta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas á remitir los documentos, constancias y noticias que se les pida por la junta directiva.

México, Diciembre 19 de 1850.—Payno.